



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°687704089001-2021-00079-00

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El demandante solicita «**aceptar** el acuerdo conciliatorio» celebrado con el ejecutado el 4 de octubre de 2022, en donde pactaron que las sumas aquí cobradas se harían en seis (6) pagos, siendo el último de ellos el 31 de enero de 2023 y, «**consecuencialmente, dar por terminado el proceso**» con el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la petición y el documento contentivo de la denominada «*conciliación*», para el juzgado no es claro si ese cartulario tiene la intención de extinguir las obligaciones materia del litigio.

Lo anterior, por cuanto en la conciliación se acordó que, «**cumplido lo anteriormente pactado**», es decir, el pago de todas las cuotas, las partes acordaban finiquitar la presente tramitación.

Si el último instalamento debe cancelarse el 31 de enero de 2023, entonces ese plazo aun no ha llegado y, por ende, la culminación de la ejecución está sujeta a la solución de las cuotas en las calendadas establecidas.

Desde esa perspectiva, la finalización del procedimiento quedó condicionada al pago de los montos convenidos en la conciliación.



Adicionalmente, el demandante en su petición ató la «**aceptación**» de la conciliación, al levantamiento de las medidas, entendiéndose que, si no se accede a lo primero, no procede lo segundo.

Nótese, la conciliación extrajudicial propiamente dicha no está sujeta a la aprobación del juez de conocimiento, lo cual si ocurre con la transacción (art. 312 C. G. del P.¹), contrato donde solo concurren los interesados para celebrarlo sin la intervención de un tercero (arts. 2469 del C.C.²).

Agréguese, la novación como modo de extinguir las obligaciones debe quedar clara, al punto que sea manifiesta la voluntad de los pactantes de abolir un crédito primigenio por otro (art. 1693 del C.C.³) y, si nada se dice de la antigua obligación respecto a la nueva, no habrá novación.

En el caso, la indicación según la cual, debe pagarse el crédito aquí cobrado por un monto distinto y en seis (6) plazos, siendo el último de ellos el 31 de enero de 2021, para terminar el proceso, no evidencian una intención de novar o, ni de sustituir una obligación por otra, pues mientras pende el cumplimiento de todos los instalamentos, el proceso se mantiene, es decir, coexiste el crédito base de este compulsivo.

¹ “(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo (...).

² “(...) Artículo 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...).”

³ “(...) Artículo 1693. Certeza sobre la intención de novar. Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua (...). Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera (...).”



Al no quedar clara la intención del ejecutante, tanto desde el punto de vista sustantivo, como procesal, no es posible acceder a la terminación del proceso, ni a la cancelación de las medidas.

Se resalta, cosa muy distinta sería que en la solicitud respectiva se pidiera la terminación del proceso **por pago total de la obligación** y, el levantamiento de las medidas o, solo las cautelas, situación inexistente en el planteamiento de la petición, **pues también se pide aprobar una conciliación.**

Ahora y ante la falta de claridad, si lo que pretende la actora es únicamente el levantamiento cautelar, así debe solicitarlo debiendo tener en cuenta lo que regla el inciso tercero numeral 10 del artículo 597 del CGP.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud terminación del proceso y, el consecuente levantamiento de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 20 de octubre de 2022.